

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 999 |
| Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía |
| Ejecutante | Banco Comercial AV Villas S.A |
| Ejecutado | Jurley Magdalena Castañeda García |
| Radicado | 05679 40 89 001 2022 00297 00 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución |

Revisado el presente expediente, se observa que la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico julycastaneda004@hotmail.com en fecha 16 de septiembre de 2022, de la demandada Jurley Magdalena Castañeda García.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, la señora Jurley Magdalena Castañeda García no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Aduce la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A que la demandada, Jurley Magdalena Castañeda García, otorgó a la orden del Banco Comercial Av. Villas S.A, pagaré No. 2953557, título de mutuo comercial suscrito en el municipio de Santa Bárbara – Antioquia.

Refiere que la parte demandada se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré, sumas por concepto de capital (\$90.802.847, oo). Por concepto de intereses remuneratorios (\$232.411, oo). Por los intereses moratorios (\$3.109.074, oo).

Que la deudora se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses y otros conceptos autorizados en la obligación mencionada, por ello la entidad financiera, haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el pagaré,

quedando por tanto en mora desde el día 02 de agosto de 2022, haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0855 del 02 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Banco Comercial AV Villas S.A por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación y otros conceptos.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Banco Comercial AV Villas S.A remitió notificación personal a la señora Jurley Magdalena Castañeda García consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico julycastaneda004@hotmail.com, el día 16 de septiembre de 2022 (fl digital 04), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 16:56 horas (fl. Digital 05).

La dirección electrónica de la demandada Castañeda García, fue informada por ella misma a la entidad financiera conforme se acredita en el documento anexo con el libelo genitor denominado “solicitud de vinculación y entrevista persona natural”.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, fue recibida por la señora Castañeda García el día 16 de septiembre de 2022, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 20 septiembre de 2022 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 21 de septiembre de 2022 a las 8:00 am y finalizando el día 05 de octubre de 2022 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el termino indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada Jurley Magdalena Castañeda García no allego contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 2953557, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Comercial AV Villas S.A identificado con NIT. 860.035.827-5 y en

contra de la señora Jurley Magdalena Castañeda García, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.042.060.741 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$90.802.847,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 2953557, más los intereses de mora causados desde el 02 de agosto de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de \$232.411, 00 por intereses de plazo causados entre el 16 de febrero de 2022 y el 02 de agosto de 2022.
- c. Por la suma de \$3.109.074 por concepto de intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, e incorporados en el pagaré.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$6.590,103 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87255085c0cfe8f0f52ad25e56b2304cb11ca56efe92b74c9f74dc0573e2c1**

Documento generado en 06/10/2022 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>